

OFICIO SUPERIR N.º 7653

**ANT.: EMERGENCIA SANITARIA POR
COVID-19**

MAT.: INSTRUYE

**REF.: DE LA INEMBARGALIDAD DE
BENEFICIOS OTORGADOS A
CONSECUENCIA DE EMERGENCIA
SANITARIA ACTUAL**

SANTIAGO, 14 MAYO 2020

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑORES (AS) LIQUIDADORES (AS)

Es de público conocimiento que se ha producido a nivel mundial un brote del denominado "Nuevo Coronavirus 2019 (COVID-19)", el que representa una amenaza para todos los habitantes del territorio de nuestro país, por el riesgo a la salud que trae consigo, situación que se ha visto agravada por el aumento sostenido en el tiempo del número de personas afectadas.

Así, luego de la declaración de Estado de Catástrofe por Calamidad Pública que comenzó a regir el 18 de marzo de 2020, se han adoptado una serie de medidas por parte de las autoridades respectivas para afrontar la emergencia sanitaria actual, entre las cuales se encuentra la dictación de la Ley N.º 21.227, cuyo fin se enmarca en la protección a los ingresos laborales de las familias chilenas y la dictación de la Ley N.º 21.225, que estableció medidas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas, todo esto, a consecuencia del impacto que ha producido en el ámbito económico y laboral en territorio nacional la propagación del virus Covid-19.

En relación a lo anterior, este Servicio, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 337 N.º 1, 2 y 4 de la Ley N.º 20.720, viene en interpretar y hacer presente lo siguiente, en relación a los beneficios que se podrán percibir por las leyes anteriormente señaladas, en la eventualidad, que dicho beneficiario tenga la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

I. En cuanto al seguro de desempleo.

La Ley N.º 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N.º 19.728 en



CACA-AAF-AAAHGFD
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

circunstancias excepcionales, reguló la posibilidad de que en el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad producida por el virus Covid-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país y que impida o prohíba temporalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo que cumplan las condiciones indicadas en dicha norma, excepcionalmente, tendrán derecho a la prestación que establece los artículos 15 y 25 de la Ley N.º 19.728, según corresponda, en las condiciones que se indican en la referida Ley.

En particular, el artículo 2 prescribió que, para tener derecho a la prestación establecida en los artículos 15 y 25 de la Ley N.º 19.728, no les será aplicable el requisito de cesantía.

Luego, en cuanto a la incautación por parte del liquidador de dichos fondos y su ingreso a la masa, se observa e instruye lo siguiente:

(i) Que, el artículo 50 de la Ley N.º 19.728, que establece un Seguro de Desempleo, reguló que ***“Los fondos de la cuenta individual por cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo, en los casos y porcentajes previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo”***.

(ii) Que, el artículo 11 de la Ley N.º 21.227 se refirió a que el complemento, con cargo a los recursos de su cuenta individual por cesantía del trabajador o cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en su caso, no será embargable.

(iii) A mayor abundamiento, la Ley N.º 19.728 estableció que los fondos de la cuenta individual sólo serán embargables una vez terminado el contrato laboral, pero solo para aquellos casos prescritos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo, lo que viene en confirmar la inembargabilidad de dichos fondos, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo citado.

(iv) De lo anteriormente expuesto, en conformidad a la normativa legal previamente citada y demás leyes aplicables, se instruye a los liquidadores a no incautar los montos percibidos por el cobro de seguros de desempleo respecto de aquellas personas que sean beneficiarias del mismo y que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

(v) En la eventualidad de existir ingresos por dicho concepto en cuenta bancaria del deudor actualmente en administración del liquidador, se le instruye poner a disposición del



beneficiario, de manera inmediata y por la vía más rápida, los montos percibidos.

II. En cuanto al bono extraordinario o "Bono Covid".

La Ley N.º 21.225, concedió un bono extraordinario a las personas descritas en el artículo 1 de dicha Ley. Dicho bono se trata de un beneficio no postulable que otorga el Gobierno de Chile como parte del Plan de Emergencia Económica, con ocasión de la emergencia sanitaria actual.

Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 1 de la Ley N.º 21.225, dicho bono asciende a la cantidad de \$50.000 por cada causante de subsidio familiar de conformidad al artículo 2 de la Ley N.º 18.020. En el caso de personas o familias usuarias del subsistema "Seguridades y Oportunidades" creado por la Ley N.º 20.595, el bono será de \$50.000 por familia y, por último, en el caso de las personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60% más vulnerable de la población nacional de conformidad al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la Ley N.º 20.379, el bono será de \$50.000 por hogar.

Luego, en cuanto a la incautación por parte del liquidador de dichos fondos y su ingreso a la masa, se observa e instruye lo siguiente:

(i) Que, el inciso final del artículo 1 de la Ley N.º 21.225, señala que **el bono que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.**

(ii) Que, el inciso final del artículo 5 de la Ley N.º 18.020 estableció que **el subsidio familiar será inembargable.**

(iii) En consecuencia, en conformidad a la normativa previamente citada y demás leyes aplicables, se instruye a los liquidadores a no incautar el bono extraordinario o "Bono Covid" respecto de aquellas personas que sean beneficiarias del mismo y que tengan la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación.

(iv) En la eventualidad de percibir dicho bono en alguna cuenta bancaria del deudor actualmente en administración del liquidador, se le instruye poner a disposición del o los beneficiarios respectivos, de manera inmediata y por la vía más rápida, los montos percibidos.



CACA-AAF-AAHGFDF
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

ECG/RVS/FRR/EGZ/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señores (as) Liquidadores (as)

Presente



CACA-AAF-AAHGF

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Jermín Amunátegui # 232,
Santiago, Chile
Fono: (56 2) 495 25 00
www.superir.gob.cl

